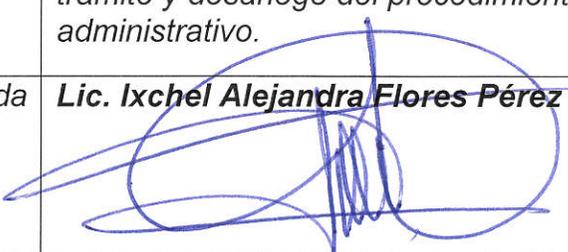




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 377/2020/2a-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

377/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

FISCAL ESPECIALIZADO EN LA UNIDAD  
ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO  
EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **377/2020/2ª-I**, promovido por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Fiscal Especializado en la Unidad Especializada en combate al Secuestro en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de la Fiscal General del Estado y Visitador General de la Fiscalía General del Estado, se procede a dictar sentencia, y,

## **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Presentación y admisión de demanda.** En fecha uno de julio de dos mil veinte <sup>1</sup> el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con la personalidad anotada, demandó la

<sup>1</sup> Según sello de recepción visible a fojas 9 reverso

nulidad de la resolución administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 92/2015, que contiene la sanción de dieciséis días de suspensión sin goce de sueldo. Misma que fue admitida mediante auto<sup>2</sup> de fecha tres de agosto de dos mil veinte.

**2. Contestación de demanda.** En fecha cinco de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup> se acordó la admisión de la contestación de demanda.

**3. Audiencia.** Celebrada en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, posteriormente, se procedió al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver; enseguida, se dio inicio a la fase de alegatos, teniéndose por presentados los presentados por escrito por las autoridades demandadas a través de su representante legal, y por perdido el derecho de alegar del accionante; inmediatamente se ordenó turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

---

<sup>2</sup> Fojas 62 a 64

<sup>3</sup> Fojas 118 a 123i



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

La personalidad del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encuentra acreditada en virtud de que comparece por su propio derecho, conforme a lo dispuesto por los numerales 293 fracción I y 295 fracción IV del Código de la materia.

Asimismo, el Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>.

**TERCERO. La existencia del acto impugnado<sup>5</sup>** se justifica plenamente a través de la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil veinte dictada por la Encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 92/2015, en la cual se impuso al servidor público **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la sanción de dieciséis días de suspensión sin goce de sueldo.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no lo aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>6</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

---

<sup>4</sup> Fojas 620

<sup>5</sup> Fojas 260 a 60

<sup>6</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

Las autoridades demandadas no hacen valer ninguna de las causales de improcedencia del juicio, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, ni se advierte, de oficio, la materialización de ninguna de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 289 de Código Adjetivo Administrativo del Estado. Es por ello, que se continúa con el análisis del caso en el siguiente considerando.

**QUINTO. El ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. actualmente Fiscal Especializado en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Coatzacoalcos, Veracruz, introduce cuatro conceptos de impugnación en su demanda.**

En el primero de ellos aduce sustancialmente, que la resolución administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, adolece de falta de fundamentación y motivación e incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el oficio FGE/VG/1379/2018 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho en el cual se le notificó del inicio del procedimiento administrativo, dentro del procedimiento de responsabilidad 92/2015, esto porque de manera genérica describe, diversas investigaciones ministeriales de los años 2012, 2013, y 2014, sin especificar de manera clara y precisa cuales son las investigaciones ministeriales que realmente tuvo a su cargo, y cuáles son las circunstancias y razones por la cuales se considera que cometió faltas administrativas, incurriendo en omisión de señalar igualmente en la audiencia de fecha diez de abril de dos mil dieciocho el hecho u omisión que pretendía imputar.

En el segundo agravio, expone sucintamente que la autoridad no cumplió con lo dispuesto en el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de los hechos, porque la audiencia se celebró en fecha diez de abril de dos mil



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

dieciocho y la resolución combatida se dictó hasta el veinte de marzo de dos mil veinte, transcurriendo un año once meses diez días, rebasando el términos de Ley, pues su derecho para sancionar ya estaba precluído. Violentándose el debido proceso, y el artículo 1° de la Constitución Federal, argumentando que la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado es responsable de inobservar el precepto jurídico en comentario.

En tercer orden, arguye que es falso lo asentado en el oficio FGE/VG/1379/2018 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho signado por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado en el sentido de que haya tenido a cargo la integración de las investigaciones ministeriales de los años 2012, 2013, y 2014, como lo comprueba con el oficio FGE/SRH/4090/2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en el que refiere su desempeño como Agente del Ministerio Público Especializado en la atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz del uno de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre del mismo año, acreditado con los nombramientos de fecha uno de febrero de dos mil doce y nombramiento de uno de octubre de dos mil doce, ambos signados por signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, en el primero lo nombra como Agente del Ministerio Público Especializado en la atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz y en el segundo como Agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en Huatusco, Veracruz. Inobservando el requisito de motivación de los actos administrativos.

En su último agravio, expresa que de la resolución administrativa dictada en el procedimiento de responsabilidad 92/2015 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se puede advertir de manera cristalina que existe caducidad en la facultad para determinar responsabilidades e imponer sanciones conforme al artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque las facultades para imponer sanciones caducan en tres años a partir de la fecha de la comisión de la infracción, aduciendo que las omisiones

acontecieron según el dicho de la demandada del primero de febrero al treinta de septiembre de dos mil doce, período en el que estuvo a cargo de la Agencia Especializada en Atención de Delitos de Autos Robados, por lo que suponiendo sin conceder que hubiese cometido alguna omisión esto sucedió en el año dos mil doce, dese ese entonces a la fecha de la resolución transcurrieron siete años con seis meses, o contabilizado a partir de la radicación del procedimiento de primero de abril de dos mil quince, y la resolución se dictó el veinte de marzo de dos mil veinte, transcurrieron cuatro años once meses diecinueve días, existiendo caducidad de la facultad para determinar responsabilidad e imponer sanciones.

**En contraste las autoridades demandadas Fiscal General del Estado, y Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado a través de su representante legal argumentan,** que son infundados los argumentos expuestos por el demandante de nulidad al señalar que no se le permitió conocer el acto, hecho u omisión que se le atribuía para poder ejercer una defensa técnica adecuada, toda vez que desde el momento para poder ejercer una defensa técnica adecuada, porque desde que fue citado a la audiencia prevista en el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos, se le hizo del conocimiento del acto, hecho u omisión, como se desprende del oficio FGE/VG/1379/2018 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho. Reiterando que el accionante cometió las irregularidad en su cargo de Agente del Ministerio Público Especializado en Atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz, durante el período comprendido del primero de febrero de dos mil doce, al treinta de septiembre de dos mil doce, aduciendo que en la investigación ministerial número 07/2012, el actor es responsable de la inactividad de siete meses con veintinueve días el cual abarca del primero de febrero de dos mil doce, al treinta de septiembre de ese mismo año. En la investigación ministerial número 117/2012 el actor es responsable de la inactividad de siete meses con veintiséis días, el cual abarca del cuatro de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de ese mismo año. En la Investigación Ministerial número 871/2012 el actor es responsable de la inactividad de tres meses con ocho días, el cual



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

abarca del veintidós de junio de dos mil doce al treinta de septiembre de esa misma anualidad.

**Son substancialmente fundados y operantes los agravios expresados por el accionante.**

Del material probatorio aportado por las partes, y particularmente de la resolución administrativa combatida, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte dictada por la entonces Encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 92/2015, valorado al tenor de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo, se advierte, que en ésta se impuso al servidor público **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la sanción de dieciséis días de suspensión sin goce de sueldo, habiéndose emitido fuera del plazo legal de quince días previsto en el numeral 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado entonces vigente (considerando que la audiencia se celebró en fecha diez de abril de dos mil dieciocho), y además que la autoridad Encargada de la Fiscalía General del Estado incurrió en la caducidad prevista en el numeral **259** del Código Procesal Administrativo del Estado vigente en la época de los hechos: “Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la infracción.”

Lo anterior se determina, en razón que el precepto legal transcrito establece la figura jurídica de la caducidad, aplicaremos este término refiriéndonos a la preclusión de la facultad de la autoridad para sancionar, dado que la Ley es clara al señalar que transcurrido el plazo de tres años *caducan* las facultades de la autoridad para imponer una sanción. Sin embargo, para efectos del cómputo de los tres años,

habremos de atender el criterio jurisprudencial<sup>7</sup> de rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.** El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción *inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario,* pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente”.**

---

<sup>7</sup> Registro: 2018416. Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Página: 12. Tesis: P.J. 31/2018 (10a.). Materia(s): Administrativa.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Es por ello, que la caducidad prevista en el numeral 259 del Código Procesal Administrativo del Estado vigente en la época de los hechos (entendida como la preclusión de las facultades de la autoridad para imponer la sanción) inició a partir de la comisión de la infracción, esto es, en la investigación ministerial número 07/2012 inactividad en la integración de dos años diez meses desde el tres de enero de dos mil doce, en la investigación ministerial 117/2012 la inactividad de dos años cinco meses desde el cuatro de febrero de dos mil doce hasta el ocho de julio de dos mil catorce, investigación ministerial 871/2012 inactividad en la integración de dos años seis meses desde el veintidós de junio de dos mil doce.

**Plazo de caducidad ( entendida como la preclusión de facultad de imposición de sanción) *interrumpido*** con el inicio del procedimiento, es decir con el acuerdo de fecha uno de abril de dos mil quince, según consta en el resultando quinto de la sentencia.

De manera que, partiendo de la última fecha anotada de inicio de procedimiento, hasta el dictado de la resolución combatida de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, transcurrieron **tres años diez meses veinte días**, incumpliendo la autoridad resolutora, taxativamente el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos. Ello, al margen del análisis de las omisiones que se les atribuye al accionante en las diversas carpetas de investigación ministerial, sin embargo se acentúa que se analizó el agravio que le concede un mayor beneficio.

Por las consideraciones anotadas, con apoyo en los artículos 7 fracciones II y IX, 16 contrario sensu, y 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo conducente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa combatida, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 92/2015, que contiene la sanción de dieciséis días de suspensión sin goce de sueldo. Significando, que se dictó en contravención de la norma aplicable, artículos 251 fracción II y 259 del Código de la materia, vigente en la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

**RESUELVE:**

I. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa combatida, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos, IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, con quien actúa.-  
DOY FE.

Luisa Samaniego Ramírez  
Magistrada

Ixchel Alejandra Flores Pérez  
Secretaria de Acuerdos